

**INFORME:** Señor Juez, al consultar los Antecedentes Disciplinarios de la abogada ZULLY TATIANA ZULUAGA MARÍN, quien suscribe la presente demanda en representación de la parte actora, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 643132 del 22/06/2022, dio cuenta de que contra la mencionada abogada no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, [notificaciones@zeabogado.com.co](mailto:notificaciones@zeabogado.com.co), éste coincide con el que aportó para recibir notificaciones. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Demanda:</b>	Ejecutiva para la efectividad de la garantía real
<b>Demandantes:</b>	Terminales de Transporte de Medellín S. A.
<b>Demandado:</b>	Nelson Martínez Escobar
<b>Radicado:</b>	050013103021-2022-00157-00
<b>Asunto:</b>	Inadmite

Teniendo en cuenta el anterior informe, al estudiar la presente demanda de cara a las exigencias legales que le son propias, se observa que se impone su inadmisión conforme al artículo 90 del Código General de Proceso, en concordancia con las disposiciones que trae la Ley 2213 de 2022 que reprodujo el Decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo de la misma, se subsanen los defectos que se pasan a mencionar:

1. Se indicará en la demanda el domicilio tanto de la persona jurídica demandante como de su representante legal, conforme lo dispone el artículo 82 del Código General del Proceso en su numeral 2°.
2. Con el fin de tener claridad respecto a las condiciones del crédito otorgado, se aportará la tabla de amortización que hace parte de la Resolución 2017050514, referida en el artículo TERCERO de la misma.
3. Teniendo en cuenta que se informa que desde febrero de 2020 no se han vuelto a cancelar las cuotas, se aportará una relación pormenorizada de cuánto era el capital contenido en cada una de las cuotas dejadas de pagar desde esa fecha hasta el momento de presentación de la demanda, teniendo en cuenta que conforme al título ejecutivo arrimado, cada cuota pagada debía contener capital, intereses y primas de seguros.

4. Se explicará de qué forma y sobre qué sumas están liquidados los intereses moratorios que se dicen debidos.

5. Se indicará de dónde obtuvo el correo electrónico que como de la demandante se aporta, toda vez que no coincide con el que se desprende del certificado de existencia y representación.

6. Se dará cumplimiento a lo que disponía el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy de la Ley 2213 de 2022, toda vez que se echa de menos el juramento de que trata dicha norma.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada ZULLY TATIANA ZULUAGA MARÍN, T. P. 251597 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en la forma y términos del poder conferido, advirtiéndole que conforme con lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la Ley 2213 de 2022, no se atenderá ninguna petición de su parte que no provenga del canal digital que como suyo tiene registrado ante el SIRNA, esto es, [notificaciones@zeabogado.com.co](mailto:notificaciones@zeabogado.com.co).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 074 fijado en la página oficial de la Rama  
Judicial hoy 28 de 06 de 2022 a las 8 A.M.

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ**  
Secretaria